

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001 3336 035 2013 00159 00                           |
| Medio de Control | Reparación Directa                                     |
| Demandante       | Elkin Martín Herrera Caro y otros                      |
| Demandado        | E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y otros |

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que hace una remisión expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

**1. ANTECEDENTES**

- Elkin Martín Herrera Caro y otros presentaron demanda por el medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana. (Fol. 1-9).
- Mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), se admitió la demanda.
- La demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contestó oportunamente la demanda, formulando la excepción de carencia en la causa por falta de legitimación por pasiva y llamó en garantía a Ecoopsos ESS EPS-S hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- La llamada en garantía Ecoopsos ESS EPS-S contestó la demanda el 13 de mayo de 2016, formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros allegó escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

## 2. CONSIDERACIONES

### De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana que de la historia clínica se aprecia la óptima prestación del servicio médico y hospitalario brindado a la paciente en la crisis de su enfermedad. Aunado a ello, aduce que la EPS Ecoopsos, incurrió en una negligencia para autorizar el suministro de un medicamento que era necesario y esencial para el tratamiento de la enfermedad padecida por la víctima.

Por su parte la apoderada de ECOOPSOS ESS EPS-S, precisó que no existe nexo causal entre la patología presentada por la usuaria, la atención del servicio médico hospitalario, y las competencias legales, reglamentarias y contractuales por parte de la EPS, máxime cuando esa entidad autorizó todos los servicios de salud que requería la paciente.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>3</sup>

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el libelo de la demanda se hace una serie de imputaciones fácticas y jurídicas en contra del Hospital Universitario la Samaritana. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y los hechos refieren directamente su responsabilidad. Y en relación con ECOOPSOS ESS EPS-S, se advierte que fue vinculada

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

por llamamiento en garantía, y en ese escrito se le refiere directamente una negligencia presuntamente por no aprobar la entrega de un medicamento.

Según lo anterior, se evidencia que la discusión planteada por las entidades demandadas gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda y el llamamiento en garantía en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal e hicieron pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Hospital Universitario la Samaritana y ECOOPSOS ESS EPS-S.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado a la parte demandante, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AEBT

|                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.<br>LA SECRETARIA _____ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0631d9c2be82b2b7e82c2a52be596d76879a66b73621d862e55c6fd5fbfb  
9181**

Documento generado en 30/07/2020 03:46:35 p.m.